

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ASTRID HENAO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-006-2022-00130-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de agosto 17 de 2023
ORIGEN: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Multivinculación
DECISIÓN: Adiciona.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de apelación, frente a la Sentencia No. 252 del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por **ASTRID HENAO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-006-2022-00130-01**.

SENTENCIA No. 003

DEMANDA¹. La promotora de la acción pretende que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado que realizó del RPMPD administrado hoy por COLPENSIONES al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A.; como consecuencia de ello, se declare que se encuentra afiliada al RPMPD; se ordene a PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, como: cotizaciones obligatorias y voluntarias, bonos pensionales y los rendimientos e intereses

¹ Fs. 5-18 Archivo 01 Expediente Digital

que se hubieren causado, sin que el fondo deduzca costo administrativo o de fondo de solidaridad alguno sobre los aportes objeto de devolución; se ordene a COLPENSIONES que reciba dichos aportes y autorice el regreso al RPMPD, sin solución de continuidad y; se condene en costas procesales a las demandadas.

Para respaldar sus pretensiones, narró que nació el 30 de agosto de 1972; realizó sus cotizaciones para el entonces Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES-, desde el 1 de mayo de 1999 hasta el 30 de septiembre de 1999; el 21 de marzo del año 2000 se trasladó del RPMPD hacia el fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A.; que todo el proceso de traslado régimen y la firma de los formularios de afiliación se llevó a cabo en las instalaciones del empleador Future English Colombia S.A. y al momento de diligenciar los formularios nunca recibió asesoría por parte de los funcionarios de la AFP, no le suministraron ningún tipo de información ni le hicieron un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le originarían permanecer o trasladarse de régimen pensional; tampoco documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, ni hubo una proyección pensional; que solicitó a las demandadas que declararan la nulidad de su traslado de régimen pensional a efectos de retornar al RPMPD, pero recibió respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLPENSIONES.² La AFP del RPMPD se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el traslado al RAIS la demandante lo efectuó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, además no obra prueba de que exista falsedad en el formulario de afiliación o que el empleador la haya afiliado sin su consentimiento, de conformidad con el literal “B”, del art. 13 de la Ley 100 de 1993, por lo que dicho traslado lo realizó bajo su consentimiento libre y voluntario, sin mostrar inconformidad en la administración de sus bienes en el fondo privado. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, compensación, innominada y buena fe.

PROTECCIÓN S.A.³ La AFP se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando en su defensa que el traslado cumplió con todos los requisitos

² Fs. 4-15 Archivo 05 Expediente Digital

³ Fs. 2-14 Archivo 07 Expediente Digital

legales y por ende la selección del régimen la realizó la demandante de forma libre, espontánea y sin presiones y, porque la asesoría prestada por los asesores de la administradora se realiza con total profesionalismo y ética, ya que todos contaban con un instructivo o guía que debían seguir para asesorar de forma clara y entendible a futuros clientes o clientes ya afiliados, dependiendo de su variación del perfil en el tiempo. Es decir que los asesores o ejecutivos de cuenta sí contaban con una capacitación e instructivo sobre qué tener en cuenta para cada cliente al momento de hablar con ellos, conocer su estado actual laboral, familiar y de ingresos, haciéndole conocer sus riesgos en el evento que existieran, y así poderlo orientar con el fin de que cada uno tomara su propia decisión de afiliarse o no. Este instructivo o guía era y sigue siendo de obligatorio cumplimiento. Los asesores o ejecutivos de cuenta entregaban explicaciones claras, comprensibles, tanto de la situación financiera actual como de la futura, teniendo siempre como horizonte la pensión de cada uno de los asesorados, pero decir ahora que no la asesoraron debidamente, no es concebible, pues su objetivo en este proceso es culpar a la AFP a la que ha estado afiliada y de la cual recibió permanentemente asesoría integral y profesional, pues la demandante fue lo suficientemente ilustrada, para que tomara su decisión de afiliarse y de permanecer en el RAIS de manera consciente. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: validez de la afiliación de la actora al RAIS; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; prescripción; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; prescripción de devolución de comisión o gastos de administración; compensación; buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A.; innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 252 del 17 de agosto de 2023, resolvió:

“Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora ASTRID HENAO RODRÍGUEZ con C.C.66.849.434 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PROTECCIÓN S.A. el cual tuvo lugar el 22/03/2000.

Segundo. - *IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada*

Tercero. - *ORDENAR a PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.*

Cuarto. - *NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.*

Quinto. - *SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.*

Sexto. - *CONDENAR a PROTECCIÓN a pagar cada una el equivalente a UN SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.”*

Como fundamento de su decisión, señaló la a quo, en síntesis, que el eje del debate era si la AFP del RAIS demandada al momento previo al traslado asesoró debidamente y de manera detallada al demandante acerca de todo lo referente a esta acción, por ejemplo, consecuencias, beneficios que obtendría y cuáles perdería; y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, la AFP cumplió sistemáticamente con esas funciones, pues la carga de la prueba recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del afiliado (a) de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación, pero no se encontró prueba alguna conducente que demostrara que la AFP del RAIS fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa que permitiera al afiliado(a) decidir con todos los elementos de juicio el régimen más conveniente al momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si continuó con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al afiliado(a) una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, lo que abriría paso a la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, junto con las consecuencias propias que ello acarrea para la AFP del RAIS de trasladar al RPMPD todo el saldo de la cuenta de ahorro individual junto con los gastos de administración.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES presentó recurso de alzada argumentando que, junto con el saldo de la cuenta de ahorro individual y los gastos de administración, también se debe ordenar la devolución de las primas de los seguros previsionales para las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo debidamente indexado y con cargo a los recursos de la AFP del RAIS.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentándolos la parte demandante ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda y Colpensiones en los argumentos expuestos en la contestación a la misma. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...las materias objeto del recurso de apelación...” de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por la señora ASTRID HENAO RODRÍGUEZ al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A. y; en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, **(ii)** si es procedente ordenar a la AFP del RAIS demandada, la devolución indexada de los gastos de administración al RPMDP y demás emolumentos recibidos durante el tiempo de permanencia del promotor de la acción en el régimen privado.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente asunto: **i)** Que la señora ASTRID HENAO RODRÍGUEZ se afilió al RPMPD a través del otrora ISS, el 26 de abril de 1999 y realizó cotizaciones válidas a dicho régimen hasta el 30 de septiembre de 1999 (fs. 56-57 Carpeta 09 Archivo 01 ED) y; **ii)** Que presentó solicitud de vinculación a PROTECCIÓN S.A., el 22 de marzo de 2000 (f. 15 Archivo 07 ED).

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, se tiene que la señora ASTRID HENAO RODRÍGUEZ se afilió al RPMPD, el 26 de abril de 1999 y sólo once meses después, realizó su afiliación al RAIS.

Al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original,

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”

Por su parte, el artículo 16 del mismo compendio normativo dispone que, *“Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.”* En tal sentido, habiéndose afiliado la actora al RPMPD en abril de 1999, no podía afiliarse al RAIS en el mes de marzo de 2000, pues ya había realizado cotizaciones válidas al primer régimen que había seleccionado.

El artículo 17 del 692 de 1994, vigente para la época en que la demandante incurrió en multivinculación, señala que:

“Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”

En ese sentido, la afiliación al RAIS que hizo la señora ASTRID HENAO RODRÍGUEZ no resulta válida, como quiera que no había transcurrido el término mínimo de tres años de afiliación al RPMPD, que fuera su selección inicial, para poder realizar traslados entre los regímenes pensionales, situación que pasó inadvertida la jueza de instancia, a pesar de que en sus

consideraciones manifestó que, en efecto, estaba probado que la actora se había afiliado al RPMPD en abril de 1999 y que en marzo de 2000 se había trasladado al RAIS.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la parte resolutive del fallo para en su lugar declarar que la afiliación válida de la demandante es la realizada al RPMPD actualmente administrado por COLPENSIONES, por haberse realizado el traslado de al RAIS antes del término previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Ahora, no se desconoce que, de acuerdo con la norma transcrita en líneas que anteceden, en estos casos de multivinculación corresponde a la AFP cuya afiliación no resulta válida por no haberse realizado dentro de los términos de ley, trasladar la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación es válida, sin que se haga mención a conceptos adicionales como gastos de administración, prima de seguro previsional y aportes del fondo de garantía de pensión mínima. Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que este asunto también se estudia en virtud del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a quien no se le puede hacer más gravosa su situación.

Téngase en cuenta, que más allá de lo explicado en párrafos anteriores, lo cierto es que en el plenario no existe un solo elemento de juicio que acredite que PROTECCIÓN S.A. cumplió con su deber de información frente a la demandante, razón por la que, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, también resulta acertada la decisión de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y la orden a la AFP de RAIS de remitir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, los gastos de administración previstos en el literal q) del art. 13 y el art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la devolución de los gastos de administración, se tiene que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la demandante, como ya se dijo, se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que ésta se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido,

acarreando entre sus consecuencias, la devolución de tales emolumentos; lo anterior es ya, un tema pacífico y reiterado en la jurisprudencia de casación laboral de nuestra Corte Suprema, ver, entre otras, las sentencias SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, que indicó:

“(…) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”

En ese sentido, como quiera que en el proceso no hay medio probatorio alguno para demostrar el cumplimiento de la obligación de información que le correspondía frente a la demandante, ilustrándolo acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, no existen razones jurídicamente válidas para revocar la decisión del a quo en ese sentido, pues de no retornarse cada uno de dichos conceptos, ello se constituiría en un enriquecimiento sin causa por parte de la AFP privada, y en un perjuicio para COLPENSIONES, ya que al tener que recibir al demandante nuevamente en el RPMPD, será este fondo administrador el obligado a reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir todos los valores que sirven para financiar tales prestaciones.

Sin embargo, la a quo omitió referirse a la obligación que también tiene PROTECCIÓN S.A. de retornar las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales también han de ser trasladados a COLPENSIONES, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral desde la sentencia CSJ SL, 8 sept. 2008, rad. 31989, reiterada, entre otras muchas, en las decisiones CSJ SL1501-2022 y CSJ SL1652-2022.

De acuerdo con lo anterior, se adicionará la sentencia en el sentido de disponer que PROTECCIÓN S.A. deberá transferir a COLPENSIONES, que deberá recibir, lo correspondiente a las primas de los seguros previsionales

y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todos los conceptos con cargo a sus propios recursos y, además, en valores que deberán ser debidamente indexados, por el tiempo que la demandante estuvo afiliada al RAIS (SL3871-2021). Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen (CSJ SL3803-2021 y CSJ SL1055-2022).

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de la prescripción, huelga recordar que la acción de ineficacia de traslado no está sometida al término trienal que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado. (Sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838 y SL4360-2019 de octubre 9/2019). Asimismo, ha de resaltarse que las reglas de la prescripción contenidas en el Código Civil no son de aplicabilidad en esta clase de asuntos, pues en materia laboral y de la seguridad social existe regulación propia en ese tópico. Amén de lo expuesto, el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento, pues vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

La misma lógica, además, se aplica a la prescripción de los gastos de administración y los demás conceptos que ha de devolver la AFP del RAIS, pues la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles (SL 1689-2019 y SL 687- 2021), amén que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia, es que las cosas vuelvan al *statu quo*.

Asimismo, se tiene que, como lo ha indicado el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinara Laboral, la orden de recibir nuevamente a la accionante no afecta patrimonialmente, ni le causa desequilibrio financiero al RPMPD ni a la AFP de dicho régimen, pues el regreso ordenado va acompañado de los aportes y rendimientos, además de los gastos de

administración y comisiones generados durante la permanencia del (la) afiliado (a) en el RAIS, es decir, el capital no se ve desmejorado.

Sumado a lo anterior, el Acto 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, «[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema». Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, señaló que

“En ese mismo orden, la sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 de mayo 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: «[...] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas».

Ergo, en aplicación de la línea jurisprudencial pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la orden de traslado no afecta el principio de sostenibilidad financiera, ni repercute en el interés general de los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, atendiendo que la devolución del (la) demandante al referido régimen se hará con todos los recursos acumulados de la cuenta, los valores que cobró la AFP del RAIS a título de gastos de administración y demás emolumentos descontados del aporte efectuado por la parte actora, por lo cual se confirmará la decisión en ese sentido.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será adicionada. Sin Costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 252 del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la afiliación válida al SGSSP de la señora **ASTRID HENAO RODRÍGUEZ** es la realizada al RPMPD actualmente administrado por **COLPENSIONES**, por haberse realizado el traslado al RAIS antes del término previsto en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia ya identificada, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que la señora **ASTRID HENAO RODRÍGUEZ** estuvo afiliada al RAIS. Adicionalmente, todos los valores a devolver por concepto de sumas descontadas por la AFP deben ser trasladados debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fd76869229d367985ce59cc918b1501dca397ee4e6d8688ffd5b65b5d72bfa

Documento generado en 25/01/2024 10:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>